



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0263

Junio 2015

LEYES

1. Ley 1755 del 30 de junio de 2015..... 4

DECRETOS**Ministerio de Hacienda y Crédito Público..... 5**

1. Decreto 1266 del 9 de junio de 2015..... 5
 2. Decreto 1265 del 9 de junio de 2015..... 5
 3. Decreto 1302 del 18 de junio de 2015..... 6
 4. Decreto 1403 del 25 de junio de 2015..... 6

Ministerio de Vivienda..... 6

1. Decreto 1285 del 12 de junio de 2015..... 6

Ministerio de Justicia..... 7

1. Decreto 1310 del 18 de junio de 2015..... 7

RESOLUCIONES**Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN..... 8**

1. Resolución 060 del 12 de junio de 2015..... 8

CIRCULARES**Superintendencia Financiera de Colombia..... 8**

1. Circular Externa 013 del 24 de junio de 2015..... 9
 2. Circular Externa 014 del 24 de junio 2015..... 9

Colombia Compra Eficiente..... 10

1. Circular Externa 018 del 12 de junio de 2015..... 10

Autorregulador del Mercado de Valores – AMV..... 11

1. Carta Circular 65 del 12 de junio de 2015..... 11

JURISPRUDENCIA**Consejo de Estado..... 12**

1. Sentencia Sección Primera, Sentencia 25000-23-24-000-2008-00137-01, del 20 de noviembre 2014. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala..... 12
 2. Sentencia Sección Primera, Rad: 11001032700020110003400 (19107) del 26 de marzo de 2015. C. P. Hugo Bastidas..... 13
 3. Sentencia Sección Primera Rad: 68001233100020010042501 del 11 de diciembre de 2014. C. P. María Claudia Rojas..... 13

CONCEPTOS**Superintendencia Financiera de Colombia..... 14**

1. Concepto 2015004190-001 del 11 de febrero de 2015..... 14
 2. Concepto 2738 del 16 de enero de 2015..... 14
 3. Concepto 6993 del 19 de febrero de 2015..... 15
 4. Concepto 9084 del 16 de marzo de 2015..... 15
 5. Concepto 10437 del 4 de marzo de 2015..... 15
 6. Concepto 11812 del 25 de marzo de 2015..... 16
 7. Concepto 15431 del 27 de marzo de 2015..... 16

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN..... 16

1. Concepto 706 (15495) del 27 de mayo de 2015..... 16
 2. Oficio 015379 del 26 de mayo de 2015..... 17
 3. Concepto 011413 del 22 de abril de 2015..... 17

4. Concepto 9685 del 31 de marzo de 2015.....	17
Superintendencia de Industria y Comercio.....	18
1. Concepto 028586 del 25 de marzo de 2015.....	18
2. Concepto 51390 del 13 de abril de 2015.....	18
3. Concepto 048371 del 17 de abril de 2015.....	19
4. Concepto 39288 del 9 de abril de 2015.....	19
5. Concepto 38319 del 8 de abril de 2015.....	19
Contraloría General de la República.....	20
1. Concepto 12832 del 17 de febrero de 2015.....	20
2. Concepto 013387 del 18 de febrero de 2015.....	20
3. Concepto 013114 del 18 de febrero de 2015.....	21
OTRAS PUBLICACIONES	
Archivo General de la Nación.....	22

LEYES

1. Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Mediante esta ley se regula el Derecho fundamental de petición en el siguiente sentido:

“Artículo 1. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas Generales, capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas especiales y capítulo TII Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente (...).

Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos,

formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 1266 del 9 de junio de 2015.

De conformidad con este Decreto, se realizan algunos ajustes sobre la administración y gestión de los fondos de inversión colectiva.

En este sentido, se modifica el párrafo 1 del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto 2555 de 2010, de la siguiente forma:

“Artículo 1°. Modifícase el párrafo 1° del artículo 3.1.1.5.1 del Decreto número 2555 de 2010, el cual quedará así: “Párrafo 1°. No constituyen operaciones de naturaleza apalancada: a) Los créditos intradía y las operaciones pasivas de reporto, repo, simultáneas y transferencia temporal de valores intradía que la sociedad administradora realice para cumplir operaciones en el mercado en nombre del fondo de inversión colectiva; b) Los derivados con fines de cobertura; c) Los derivados con fines de inversión definidos en el artículo 3.1.1.4.6 del presente decreto”.

2. Decreto 1265 del 9 de junio de 2015.

Mediante esta norma se modifica las disposiciones en materia de operaciones que se compensen y liquiden en una Cámara de Riesgo Central de Contraparte:

“Artículo 1. Modifícase la denominación del Capítulo 3 del Título 1 del Libro 35 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: "CAPITULO 3. OPERACIONES EN LAS CUALES SE INTERPONGA COMO CONTRAPARTE UNA CÁMARA DE RIESGO CENTRAL DE CONTRAPARTE". Artículo 2. Modifícase el artículo 2.35.1.3.2 del Decreto 2555 del 2010, el cual quedará así: "Artículo 2.35.1.3.2 Operaciones de las entidades vigiladas matrices. Las entidades vigiladas matrices podrán actuar como miembros liquidadores de operaciones que se compensen, liquiden o garanticen en una cámara de riesgo central de contraparte, que hayan sido transados por sus entidades filiales o subsidiarias, o por los fondos, fondos de inversión colectiva, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios o portafolios de terceros administrados por estas, siempre que dichas operaciones estén establecidas en el reglamento de la respectiva cámara de riesgo central de contraparte autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia."

3. Decreto 1302 del 18 de junio de 2015.

A través de este Decreto, el Ministerio de Hacienda expide su Decreto Único incorporando la reglamentación de los artículos 55 y 56 de la Ley 1739 del 2014 para su aplicación ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Según la norma “los aportantes u obligados con el Sistema de la Protección Social, los deudores solidarios del obligado y las administradoras del sistema podrán solicitar ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, hasta el 30 de junio de este año, la conciliación del valor de las sanciones e intereses liquidados y discutidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos señalados en el artículo 55 de la Ley 1739 de 2014, siempre y cuando cumplan la totalidad de los requisitos”.

4. Decreto 1403 del 25 de junio de 2015.

De conformidad con este decreto se permite a fondos de capital privado invertir hasta el 100% en activos inmobiliarios:

“Artículo 1°. Adiciónase el parágrafo 3° al artículo 3.5.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: “Parágrafo

3°. Los fondos de capital privado cuya política de inversión tenga como objeto los activos de que trata el artículo 3.5.1.1.2 del presente decreto, podrán destinar hasta el ciento por ciento (100%) de los aportes de sus inversionistas a la inversión en dichos activos, y se regirán por las disposiciones establecidas en el Libro 3 de la Parte 3 del presente decreto”. Artículo 2°. Adiciónase el parágrafo 3° al artículo 3.3.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así: “Parágrafo 3°. En el caso de las inversiones en los activos de que trata el artículo 3.5.1.1.2 del presente decreto, los fondos de capital privado podrán destinar hasta el cien por ciento (100%) de los aportes de sus inversionistas a la inversión en dichos activos”.

Ministerio de Vivienda

1. Decreto 1285 del 12 de junio de 2015.

A través de esta norma se modifica el Decreto Único de Vivienda, en lo relacionado con lineamientos de construcción sostenible para edificaciones:

“Artículo 2.2.7.1.1. Objeto. El objeto del presente título es establecer lineamientos de construcción sostenible para edificaciones, encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y al ejercicio de actuaciones con

responsabilidad ambiental y social. Artículo 2.2.7.1.2. Implementación de los lineamientos de construcción sostenible. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adoptará mediante resolución, los parámetros y lineamientos técnicos para la Construcción Sostenible”.

Ministerio de Justicia

1. Decreto 1310 del 18 de junio de 2015.

En este decreto se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en cuanto a la conservación de la calidad de acreedor hipotecario en el marco de operaciones de titularización:

“Artículo 10 El título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho tendrá un nuevo capítulo, el cual tendrá el siguiente texto: capítulo 14 conservación de la calidad de acreedor hipotecario en el marco de operaciones de titularización”

RESOLUCIONES

Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

1. Resolución 060 del 12 de junio de 2015.

Mediante esta Resolución “se establece para el año gravable 2014 y siguientes, el contenido y características técnicas para la presentación de la información que debe suministrar el grupo de instituciones obligadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; para ser intercambiada de conformidad con la Ley 1666 de 2013 y en desarrollo del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Mejorar el Cumplimiento Fiscal Internacional e Implementar el Intercambio Automático de Información respecto a la Ley sobre el Cumplimiento Fiscal relativo a Cuentas en el Extranjero (FATCA)” y se fijan los plazos para su entrega”.

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 013 del 24 de junio de 2015.

A través de esta Circular se adiciona el numeral 2.3 sobre “Remisión de Información” al Capítulo III, del Título V, de la Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), y se actualizan los correspondientes formatos e instructivos. En este sentido, se actualizan los siguientes formatos

- Formato 446 (Proforma F.800047) “Certificación”;
- Formato 447 (Proforma F.800048) “Información Básica del Profesional”;
- Formato 448 (Proforma F.800049) “Identidad y cargo postulado”;
- Formato 449 (Proforma F.800050) “Estudios”;
- Formato 450 (Proforma F.800051) “Preguntas revelación”;
- Formato 451 (Proforma F.800042) “Experiencia”.

De igual forma la circular precisa que “desde la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 31 de agosto de 2015, los organismos el autorregulación autorizados para el ejercicio de la función de certificación de los profesionales del mercado de valores deberán seguir transmitiendo la información de la misma manera que lo ha venido haciendo hasta la fecha, no obstante durante el período comprendido entre el 3 y el 21 de agosto de 2015 deberán efectuar las pruebas para la transmisión de la información requerida mediante los formatos señalados anteriormente, atendiendo a los ajustes incorporados en la presente circular.

La presente circular comienza a regir a partir del 1 de septiembre de 2015”.

2. Circular Externa 014 del 24 de junio 2015.

Mediante esta Circular, se introducen algunas modificaciones a la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) en materia de inversiones realizadas por las sociedades comisionistas de bolsa y bolsas de valores, adquisición de acciones o partes de capital en entidades financieras del exterior, publicidad y avisos sobre tasas en las operaciones activas y pasivas, la función como

conciliador del Defensor del Consumidor Financiero, la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo – SARLAFT, la referencia de las instrucciones especiales en materia de la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo aplicables a los depósitos de dinero electrónico, y las fórmulas según las cuales se realiza el cálculo de la rentabilidad que se debe reconocer para el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

De igual forma se imparten instrucciones y actualizaciones sobre la referencia de las normas vigentes aplicables a las condiciones generales de la póliza del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (SOAT) y a la aplicación de la cobertura de este seguro, la radicación de información sobre la cual solicitan reserva las entidades emisoras de valores, las ofertas privadas de bonos por parte de las entidades vigiladas y el régimen de emisión de bonos de las sociedades comisionistas de bolsas de valores, la actualización de información del Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMEV), y “las disposiciones relativas a las obligaciones del revisor fiscal, a fin de eliminar la obligación de certificar la información a que aluden las disposiciones

que se relaciona a continuación, en concordancia con las instrucciones contenidas en la Circular Externa No. 054 del 21 de Octubre de 2008 expedida por esta Superintendencia:

Subnumeral 2.2.1.5. del Capítulo III, Título I, Parte II

Subnumerales 2.4.1.1.10 a 2.4.1.1.12 del Capítulo II, Título II, Parte II

Subnumerales 2.4.10. y 3.1. del Capítulo I, Título IV, Parte II

Subnumerales 2.7.2.2., 2.9.1.5. y 2.9.2.3. del Capítulo IV, Título I, Parte III

Subnumeral 2.3. del Capítulo I, Título II, Parte III”.

Colombia Compra Eficiente

1. Circular Externa 018 del 12 de junio de 2015.

En esta Circular se imparte instrucciones para el cumplimiento de restricciones a contratación pública -Ley de Garantías- en el proceso electoral de 2015:

“La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, explica a continuación las pautas para cumplir las restricciones a la contratación pública establecidas en la Ley 996 de 2005 (en adelante “Ley de Garantías”) en el proceso electoral de 2015. El parágrafo del artículo 38 de la Ley de Garantías establece una prohibición para la celebración de convenios o contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos para los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, así como para las entidades en las que participen como miembros de sus juntas directivas. Esta prohibición es para un período de cuatro (4) meses antes de cualquier elección”.

“Las próximas elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles (miembros de juntas administradoras locales) son el próximo 25 de octubre de 2015. En consecuencia, a partir del 25 de junio de 2015 los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, así como las entidades en las que participen como miembros de sus juntas directivas tienen prohibido celebrar

convenios o contratos interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, sin importar la naturaleza o el orden nacional o territorial de la otra entidad contratante. La prohibición termina el día siguiente a las elecciones”.

Autorregulador del Mercado de Valores – AMV

1. Carta Circular 65 del 12 de junio de 2015.

Frente al examen de actualización de Fondos de Inversión Colectiva (FIC) para acreditar la capacidad técnica y profesional de las personas que actualmente se encuentran certificadas en Carteras Colectivas, AMV ha precisado:

“En desarrollo del principio de actualización permanente que rige la función de certificación del Autorregulador del Mercado de Valores (AMV), esta entidad actualizará el componente técnico y profesional que se acredita a través del examen de idoneidad de los profesionales que actualmente se encuentran certificados en Carteras Colectivas, de acuerdo con la normativa expedida para Fondos de Inversión Colectiva (FIC)”.

Consejo de Estado

1. Sentencia Sección Primera, Sentencia 25000-23-24-000-2008-00137-01, del 20 de noviembre 2014. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

Mediante este fallo se sanciona a un banco por el caso de una investigación contra Redeban y Credibanco por cobro de comisiones.

Superintendencia de Industria y Comercio puede “imponer las sanciones pertinentes por violación de las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, así como por la inobservancia de las instrucciones que, en desarrollo de sus funciones imparta”.

La Superintendencia de Industria y Comercio abrió investigación contra Redeban Multicolor S.A. y la Asociación de Bancos que presta el servicio de Credibanco, por supuestas conductas contrarias a la libre competencia relacionadas con “el cobro de comisiones a los establecimientos de comercio por las ventas que realizan a través de las tarjetas débito y crédito”. En desarrollo de esta investigación administrativa, Redeban y Credibanco “formularon ofrecimiento de garantías y solicitaron en consecuencia la clausura de la investigación adelantada en

su contra. Según se precisa en uno de los actos demandados, este ofrecimiento fue coadyuvado por los bancos asociados a estas Redes. Posteriormente, Superindustria impuso multa a un banco por incumplir instrucciones por cuanto se negó a remitir información solicitada por la entidad.

Para el Consejo de Estado es claro que “no existe incongruencia alguna en los actos acusados cuando se afirma que el fundamento de la instrucción al banco fue verificar el cumplimiento de los compromisos derivados de las Resoluciones 06816 y 06817 de 2005 y también velar por la observancia de las normas sobre protección a la competencia y prácticas comerciales restrictivas, pues esos fueron los propósitos del requerimiento de información, el primero, frente a los bancos, y el segundo, en el marco del seguimiento del cumplimiento de los compromisos de las Redes Credibanco y Redeban, aspectos frente a lo cuales es clara la competencia de la SIC”.

2. Sentencia Sección Primera, Rad: 11001032700020110003400 (19107) del 26 de marzo de 2015. C. P. Hugo Bastidas.

De conformidad con este fallo, las exenciones de GMF no están libres de condiciones y se declara la legalidad el concepto 2564 emitido por la Dian en el 2011:

“las exenciones del gravamen a los movimientos financieros (GMF) sí están sujetas a condiciones, como que los traslados de titulares de cuentas corrientes y/o de ahorros los realicen los aportante del patrimonio autónomo o suscriptores del encargo fiduciario; además, precisa, están sujetas a que las cuentas corrientes o de ahorros y los patrimonios autónomos o encargos fiduciarios estén abiertos en la misma entidad financiera. Para la corporación, es esa la interpretación adecuada de lo preceptuado en el artículo 879 (numeral 14) del Estatuto Tributario y en el artículo 8º (los numerales 4º y 5º) del Decreto 660 del 2011. Entendiendo que los titulares de estas cuentas y fideicomitentes constituyentes o mandantes iniciales pueden ser un número plural de personas, la exigencia es que quien adelanta la operación sea el mismo que constituyó el encargo fiduciario o el patrimonio autónomo o que sea el titular de la cuenta”.

3. Sentencia Sección Primera Rad: 68001233100020010042501 del 11 de diciembre de 2014. C. P. María Claudia Rojas.

Mediante esta Sentencia, los gerentes de entidades no están excluidos de responsabilidad fiscal por no firmar contratos que causen detrimento:

“En aplicación del artículo 26 del Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993), los funcionarios están obligados a vigilar la gestión contractual, a indemnizar los daños que causen por sus omisiones y a responder por adjudicaciones irregulares producidas por gestiones equivocadas. Además, el artículo 32 (numeral 5º) de la Ley 1150 del 2007 establece que el representante legal de la respectiva entidad es a quien corresponde la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y de los procesos de selección. Adicionalmente, explicó, el artículo 51 del estatuto referido impone a los funcionarios responder disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en el marco de la actividad contractual”.

CONCEPTOS

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2015004190-001 del 11 de febrero de 2015.

Este concepto señala que es necesario otorgar información real al consumidor financiero sobre conceptos pagados por gastos de cobranza:

“Así las cosas, el monto a cobrar por concepto de gastos de cobranza prejudicial depende exclusivamente de la actividad que efectivamente sea desplegada para recuperar la cartera en mora. Su valor no se podrá determinar de forma automática o en relación al monto en mora. “3. Dado que la Ley 1328 de 2009 y la Circular Básica Jurídica exige la entrega mensual de información respecto del estado del crédito ¿considera la SFC que esta obligación podría variar dado el esquema planteado de pagos semanales? Así las cosas, en caso de acordarse un pago semanal, sería en principio necesaria la entrega de información por parte del acreedor en periodos igualmente semanales, con el fin de otorgar información real al consumidor financiero sobre cada uno de los conceptos pagados con el abono de su respectiva cuota semanal. De esta forma se garantizaría el derecho del consumidor financiero a impugnar cualquier situación que considere esté contrariando las cláusulas contractuales pactadas”.

2. Concepto 2738 del 16 de enero de 2015.

Mediante este concepto, la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre las normas que definen y protegen al Consumidor en general, y al Consumidor Financiero en particular:

“En efecto, un análisis de la norma transcrita permite inferir que la regulación financiera efectúa una remisión o reenvío a aquellas normas que consagren medidas e instrumentos especiales de protección que el propio régimen de protección al consumidor financiero no discipline, lo que hace de ella una norma integradora que como tal conduce al intérprete a una aplicación de la normas generales del Estatuto del Consumidor en eventos específicos. Visto el alcance de las reglas transcritas, se reitera que respecto de las relaciones trabadas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas existe un régimen especial de protección de aplicación preferente; de ahí que una regulación general en esa materia sólo resulta aplicable de manera suplementaria en aquellos eventos en que la normativa especial no regule determinado tema y por tanto se tendrá que hacer la verificación en cada caso particular. Como corolario de lo anterior resulta claro que el término de Consumidor Financiero se restringe a la relación de

consumo entre las entidades vigiladas por esta Superintendencia y los clientes, usuarios o potenciales clientes de las mismas, en desarrollo de su actividad social”.

3. Concepto 6993 del 19 de febrero de 2015.

De conformidad con este concepto, las entidades que actúan como proveedores de infraestructura están exceptuadas de aplicar el Sarlaft:

“Las entidades que actúan como proveedores de infraestructura están exceptuadas de aplicar el SARLAFT, pero deben en primer lugar, implementar procedimientos encaminados a detectar las operaciones que dada sus características particulares sean consideradas como inusuales en el giro ordinario de sus actividades y en el desarrollo de su objeto social y en esa medida efectuar los reportes a la UIAF de todas y cada una de las operaciones que pudieran ser calificadas como sospechosas mediante el ROS previsto para el efecto, y adicionalmente aplicar los controles a las transacciones en efectivo a que hubiere lugar, e informar a la misma UIAF dichas transacciones”.

4. Concepto 9084 del 16 de marzo de 2015

Según este concepto “para definir que una determinada estipulación sea calificada como abusiva se hace necesario

su examen frente a las características del producto en que ésta se incorpore y el marco normativo que consagre los términos y condiciones del respectivo contrato. Lo anterior, previendo condiciones especiales que respecto de algunos contratos consagre su respectivo régimen, es el caso por ejemplo, en punto a “cláusulas de renovación automática”, que “los certificados de depósito a término que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado” (Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria del Banco de la República, hoy Junta Directiva).”

5. Concepto 10437 del 4 de marzo de 2015.

A través de este concepto, se precisa que las entidades financieras pueden no abrir una cuenta o cancelarla unilateralmente, si se presentan causales de ley:

“La capacidad negociable, en tratándose de los servicios vinculados con la actividad financiera y bancaria, se encuentra limitada por el cumplimiento de las condiciones objetivas de acceso previstas por la Ley 35 de 1993, entre las cuales se encuentran: (i) la capacidad de pago del solicitante y (ii) el riesgo de la operación. No obstante reiteramos, que dichas entidades pueden negar el acceso al sistema financiero o terminar los contratos bancarios cuando dichas causales se presenten, de acuerdo con lo

anteriormente expuesto. Por último, si hasta el momento las entidades que le han manifestado “(...) la imposibilidad de abrir el producto”.

6. Concepto 11812 del 25 de marzo de 2015.

De acuerdo con la Superintendencia Financiera, los consorcios y uniones temporales no pueden ser titulares de cuentas bancarias:

“Los consorcios y las uniones temporales en tanto no comportan una personalidad jurídica distintas a sus integrantes no podrán ser titulares de cuentas bancarias y otros productos bancarios, por lo cual en caso de cheques girados a nombre de tales figuras deberá examinarse en la respectiva cuenta corriente o de ahorros si ella o ellas, están abiertas a nombre de uno o de varios de los integrantes del consorcio (y en donde se tenga previsto acreditar el pago del respectivo cheque), para determinar quién o quienes están facultados para recibir y cobrar el respectivo título valor”.

7. Concepto 15431 del 27 de marzo de 2015.

Mediante este concepto la Superintendencia Financiera aclara que no ha emitido normas en materia de ciberseguridad:

“En materia de Ciberseguridad esta Superintendencia no tiene emitidas normativas particulares, no obstante, dentro las obligaciones que las entidades vigiladas deben cumplir se encuentran las relacionadas con la implementación de un sistema de administración de riesgos operativos, la adopción de planes para atender los requerimientos de seguridad y calidad para la prestación de servicios y realización de operaciones”.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

1. Concepto 706 (15495) del 27 de mayo de 2015.

Según este concepto, “la remuneración de los servicios prestados por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), con ocasión de la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y la Lucha contra el crimen Organizado (Frisco), sí se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas (IVA), en los términos del numeral 3º del artículo 476 del Estatuto Tributario, reiteró la Dian”. Igualmente, se señala que “según el artículo 90 de la Ley 1708 del 2014, el Frisco es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales SAS (SAE), cuyo objetivo es fortalecer el sector

justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación de víctimas de actividades ilícitas y todo aquello que sea necesario para esa finalidad. Los bienes y recursos que conforman este fondo son aquellos comprometidos en procesos por delitos de narcotráfico y conexos o de extinción de dominio, según la Resolución número 027 del 2004”.

2. Oficio 015379 del 26 de mayo de 2015.

A través de este oficio, la DIAN se pronuncia sobre el marco legal de la base gravable del impuesto a las ventas en contrato de construcción de bien inmueble:

“Problema jurídico ¿Cuál es la base gravable del impuesto sobre las ventas al que se encuentra sometido un contrato de construcción de bien inmueble con financiación del mismo? Tesis jurídica; La base gravable del impuesto sobre las ventas al que se encuentra sometido un contrato de construcción de bien inmueble es la señalada en el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, independientemente de la financiación convenida con el mismo contratista. Interpretación jurídica: Sobre el particular, el artículo 447 del Estatuto Tributario señala”:

3. Concepto 011413 del 22 de abril de 2015.

Mediante este concepto se precisa que las Sociedades de economía mixta y establecimientos públicos no se encuentran exentas del GMF:

“Las exenciones del GMF se encuentran taxativamente establecidas en 27 numerales del artículo 879 del ET, modificado por el artículo 35 de la ley 1430 de 2010, ninguno de los cuales hace alusión a las Sociedades de economía mixta, los establecimientos públicos, las empresas de servicios públicos de naturaleza pública, las instituciones educativas del orden municipal o algún otro tipo de entidad”.

4. Concepto 9685 del 31 de marzo de 2015.

De conformidad con la DIAN, en patrimonios autónomos de contratos APP se genera GMF cuando se realicen pagos o transferencias a terceros:

“Así las cosas, constituirá hecho generador del impuesto la disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito de las cuales sea titular el patrimonio autónomo, que se encarga de la administración de los recursos del proyecto, precisión que cobra importancia en especial por la destinación de los recursos que están en la Cuenta Proyecto. En este caso el patrimonio

autónomo es el sujeto pasivo, al configurarse lo señalado en el artículo 875 del Estatuto Tributario”.

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Concepto 028586 del 25 de marzo de 2015.

Mediante este concepto, se resume la doctrina jurídica sobre la libre competencia y posición dominante:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que la libertad económica se encuentra íntimamente vinculada con la libertad de empresa y la libre competencia. Es así como, la libertad de empresa se manifiesta en la "capacidad que posee toda persona de establecerse y de ejercer la profesión u oficio que libremente elija"(Corte Constitucional, Sentencia C-524 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.), mientras que la libre competencia se traduce en "la contienda de empresarios que emplean diversos medios tendientes a obtener determinados fines económicos y a consolidar y fortalecer sus empresas mediante la atracción y conservación de la clientela" (Gaceta del Congreso, 9 de septiembre de 1994, Exposición de Motivos "Proyecto de ley por el cual se dictan normas sobre competencia desleal")”.

2. Concepto 51390 del 13 de abril de 2015.

En este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia sobre la fiducia inmobiliaria y las cláusulas que pueden resultar abusivas:

“En relación con la fiducia inmobiliaria, ha manifestado la doctrina: “En la denominada fiducia inmobiliaria clásica, por tratarse del esquema más utilizado, es posible reconocer tres etapas diferentes. La previa o preliminar destinada a revisar la documentación básica, como títulos, permisos de las autoridades, planos y estudios de factibilidad, pero, sobre todo, a la consecución de los inversionistas potenciales, esto es, las personas que estarán dispuestas a “comprar” en planos y que valiéndose del esquema fiduciario, pueden hacerlo sin riesgo alguno. En efecto, su vinculación supondrá inicialmente, comprometerse a poner la suma que según el flujo de fondos del proyecto está prevista como cuota inicial de los inversionistas, la cual será depositada en el fondo común ordinario, o invertida rentablemente, si el no existe, con instrucciones

irrevocables de que, si al vencimiento de esta etapa se reúnen las condiciones previstas en el proyecto –y solo en ese caso- se trasladen los recursos con sus rendimientos a la caja del proyecto y se de comienzo a la siguiente etapa.” (Azüero Rodríguez Sergio, Contratos Bancarios su significación en América Latina, Legis, Quinta Edición, Página 898.)”.

3. Concepto 048371 del 17 de abril de 2015.

De conformidad con este concepto, las cláusulas abusivas se clasifican en dos, y no pueden formar parte de contrato, ni siquiera si es contrato de adhesión:

“Finalmente además de los criterios genéricos de la buena fe objetiva y el desequilibrio normativo importante donde incluso se hace referencia a la transparencia contractual y la obligación de información, existe el criterio orientador de las listas sobre el cual se puede decir que este es rico con grandes listados negros, grises y en incluso blancos, cuya enumeración dentro del listado dependen en cada país de sus realidades. Finalmente, el artículo 44 de la Ley 1480 de 2011 regula cómo se debe proceder en caso de que la ineficacia de las cláusulas abusivas no impida la subsistencia de un contrato: “Efectos de la nulidad o de la ineficacia. La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad

del contrato, en la medida en que este pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces”.

4. Concepto 39288 del 9 de abril de 2015.

En este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia sobre el requisito de procedibilidad para supresión de datos personales por parte de Superindustria:

“En consecuencia, el requisito de procedibilidad si se encuentra consagrado en la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 reglamenta y reitera el mencionado requisito para que esta Superintendencia ejerza su función de ordenar la supresión de los datos personales, cuando el responsable y/o encargado no hubiesen eliminado los datos personales en el término señalado en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 o exista una vulneración a las normas constitucionales o legales de protección de datos personales. Ante tal incumplimiento esta Entidad aplicará el procedimiento señalado en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012”.

5. Concepto 38319 del 8 de abril de 2015.

En este concepto, la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncia sobre los requisitos que debe reunir una queja en materia de protección al consumidor:

“En consideración al contenido de su consulta y en el evento de considerar que ha habido violación de alguna de las normas transcritas, a continuación se indican cuáles son los requisitos que debe tener una queja ante la Superintendencia el usuario:

- Nombre completo e identificación del denunciante.
- Nombre completo e identificación de la persona contra la cual se dirige la denuncia.
- Dirección y teléfono, con indicación de la ciudad, tanto del denunciante como del denunciado.
- Relato completo y legible de los hechos denunciados.
- Copia de los documentos que respaldan la denuncia, como facturas, garantías, recibos, revisiones técnicas, servicios prestados, material publicitario y demás información que soporte los hechos”.

Contraloría General de la República

1. Concepto 12832 del 17 de febrero de 2015.

Según este concepto, en los documentos de contratación debe evidenciarse la idoneidad y experiencia del contratista:

“Por consiguiente, la idoneidad y la experiencia del contratista y la alta calificación del servicio que se va a contratar así como de los productos que se esperan por la prestación del mismo, deben ser evidenciados dentro de los documentos que soportan la contratación y posteriormente, se corroborará en los informes de supervisión así como en la entrega y recibo a satisfacción de los productos contratados. En tal medida, solo de la revisión para cada caso concreto se podrá establecer si se está o no en presencia de un adecuado use de esta modalidad de selección contractual”.

2. Concepto 013387 del 18 de febrero de 2015.

De conformidad con este oficio, la esencia de la fiducia mercantil es la transferencia de bienes y la constitución de patrimonio autónomo con los mismos:

“De acuerdo con la norma citada, la fiducia mercantil tiene como característica esencial la transferencia del dominio de los bienes y la constitución de un patrimonio autónomo con dichos bienes. La vocería y administración del patrimonio autónomo será ejercida por la Sociedad Fiduciaria. A su vez, la fiducia mercantil de administración, es el negocio fiduciario, que tiene como finalidad la administración de sumas de dinero y/u otros bienes que junto con sus rendimientos, si los hay, pueden ser destinados al cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones que el fideicomitente señale”.

3. Concepto 013114 del 18 de febrero de 2015.

Según este concepto, el proceso de auditoría de la Contraloría es un acto de carácter general que no conlleva a imposición de sanciones:

“En este orden de ideas, se observa que el proceso auditor, no culmina con un acto particular y concreto que afecte a un funcionario o particular determinado, sino que el contenido del informe final comporta un acto de carácter general que no conlleva en momento alguno la imposición de una sanción o la adopción de una decisión o fallo en materia de responsabilidad fiscal”.

OTRAS PUBLICACIONES

Archivo General de la Nación

1. Comunicado 3999 del 16 de octubre de 2014.

En este comunicado se imparten Directrices del Archivo General sobre conservación de documentos contables en medio físico y en medios digitales:

“Con fundamento en la normativa referida, es necesario ratificar que la decisión de disposición final de los documentos, en este caso “la eliminación”, obedecerá a lo definido en el artículo 15 del Acuerdo AGN 004 de 2013, así como a lo establecidos en las tablas de retención documental, ya que independientemente del medio y soporte utilizado (papel o electrónico) para la creación de estos documentos, deberán analizarse las funciones y obligaciones que les dan origen, toda vez que en el caso concreto de la información contable, además de soportar la actividad económica de las entidades, también evidencia las obligaciones relacionadas con la seguridad social, las actividades misionales, entre otras”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.